RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado Nº SCQ-131-0743 del 12 de abril de 2024, el interesado denunció que en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro se presenta *"quema y tala de material vegetal para implementar un cultivo de papá"*.

En atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, el día 12 de abril de 2024 realizó visita, la cual generó el informe técnico con radicado Nº IT-02213 del 23 de abril de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

¨El día 12 de abril del 2024 se realizó visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020- 0073752 ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro para dar atención a la queja SCQ-131-0743-2024. No se encontraron viviendas en el predio.

En el predio cuya área es de 1,38 ha y que presenta una topografía plana, se observó la quema no controlada de un pastizal en las coordenadas geográficas 6° 13´ 0.953" N 75° 20´ 33.654" W en un área aproximada de 900 m2 . En el sitio se encontró al señor Gerardo Ramírez (agricultor), quien manifestó: "que estaba preparando el terreno para sembrar". Durante el recorrido se evidenció, además, que la zona intervenida es aledaña tanto al Centro Educativo Rural Santa Bárbara – Sede Rio Abajo, como a una vivienda de tipo rural, separada con un lindero vivo de "eugenios" que se tornaron con alto grado de marchitez, producto de la quema presentada. Es importante anotar que no es la primera vez que se realizan quemas para el desarrollo de actividades productivas agrícolas.

En el momento de la atención por parte de los funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, hizo presencia el cuerpo de bomberos del Municipio de Rionegro, los cuales, arribaron con un carro tanque y realizaron aspersión de agua por las áreas del terreno donde aún estaba activa la quema; una vez apagadas las últimas llamas, los representantes de ambas instituciones, abordaron al señor Ramírez, para indicarle acerca de la prohibición de las quemas que se tiene en la región y del peligro que representó para los vecinos el lote que recién él, había quemado.

(…)

Revisado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 020- 0073752, corresponde con Áreas Agrosilvopastoriles, según el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

(…)

Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

De acuerdo con ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la práctica de quemas controladas para actividades agrícolas necesita del permiso de la autoridad ambiental para el desarrollo de estas. Sin embargo, en la Resolución RE-00338-2024 del 1 de febrero de 2024, por medio de la cual, se adopta el

plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico y se adoptan otras determinaciones, en su ARTICULO CUARTO prohíbe totalmente las quemas abiertas y controladas. De conformidad con lo expresado anteriormente, las actividades de quema del predio con FMI: 020-0073752 para el desarrollo de las actividades agrícolas (siembra de cultivo de papa), que se desarrolla en el lugar, ***están totalmente prohibidas****".*

Que el día 26 de abril de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el predio con FMI 020-73752 y se encontró que el mismo se encuentra ACTIVO y la titular del derecho real de dominio es la señora SILVIA DEL SOCORRO FLOREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.680.590.

Que el día 26 de abril de 2024 se verificó en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES el estado de afiliación de la señora SILVIA DEL SOCORRO FLOREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.680.590 y se encontró que su estado es AFILIADO FALLECIDO con fecha de finalización de la afiliación del 04 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura¨.

Que mediante la Resolución con radicado Nº RE-00338 del 01 de febrero de 2024, Cornare adoptó el *¨plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño, temporada de lluvias y desabastecimiento hídrico (…)¨.*

Que en el artículo cuarto de la Resolución con radicado Nº RE-00338-2024, se prohibió entre otras cosas lo siguiente:

*¨**ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES.** Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, **se prohíbe totalmente** las siguientes acciones:*

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.

2. La eliminación de residuos orgánicos u otros a través del fuego.

(…)

4. Realizar fogatas en cualquier área boscosa o rural. (…)¨.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-02213 del 23 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA de la ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN**

REALIZAR UNA QUEMA ABIERTA EN ÁREA RURAL. Lo anterior, toda vez que en visita técnica realizada el día 12 de abril de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado Nº IT-02213 del 23 de abril de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 020-73752, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, se presentó la quema no controlada de un pastizal en las coordenadas geográficas 6° 13´ 0.953" N 75° 20´ 33.654" W en un área aproximada de 900 m2.

La medida preventiva se impone al señor **GERARDO RAMÍREZ RAMÍREZ** (sin más datos), quien en la visita técnica se evidenció que era quien estaba desarrollando la actividad de quema.

Es importante aclarar que, si bien en la visita técnica el señor Gerardo Ramírez Ramírez, manifestó que su número de cédula era 3.529.187, la misma fue consultada el día 26 de abril de 2024, en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, y se encontró que el número de cédula proporcionado corresponde al señor GERARDO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ y su estado de afiliación es AFILIADO FALLECIDO, con fecha de finalización de la afiliación del 26 de junio de 2019.

Como ya se manifestó en los antecedentes del presente acto administrativo, una vez verificada la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se evidenció que la señora SILVIA DEL SOCORRO FLOREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.680.590, se encuentra fallecida, es por ello que la presente medida preventiva no se impone a su nombre, aunque aún repose en el certificado de Tradición y Libertad como propietaria del predio con FMI 020-73752.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado Nº SCQ-131-0743 del 12 de abril de 2024.
- Informe técnico de queja con radicado Nº IT-02213 del 23 de abril de 2024.
- Consulta realizada en el VUR el día 26 de abril de 2024, sobre el predio con FMI 020-73752.
- Consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES el día 26 de abril de 2024, sobre la señora SILVIA DEL SOCORRO FLOREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.680.590.
- Consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES el día 26 de abril de 2024, sobre el número de cédula 3.529.187.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la **ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN REALIZAR UNA QUEMA ABIERTA EN ÁREA RURAL.** Lo anterior, toda vez que en visita técnica realizada el día 12 de abril de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado Nº IT-02213 del 23 de abril de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 020-73752, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, se presentó la quema no controlada de un pastizal en las coordenadas geográficas 6° 13´ 0.953" N 75° 20´ 33.654" W en un área aproximada de 900 m2.. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la anterior medida se impone al señor GERARDO RAMÍREZ RAMÍREZ (sin más datos).

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GERARDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, para que de **manera inmediata** proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Informar de manera detallada y por escrito la finalidad de las actividades realizadas en el predio.

2. **IMPLEMENTAR** alternativas de producción sostenibles como sistemas agroforestales, haciendo uso de coberturas en los suelos, evitando las quemas y disminuyendo el uso de productos para la protección de cultivos.

3. Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.

PARÁGRAFO 1º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-0743-2024.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3º: Se informa al señor GERARDO RAMIREZ RAMÍREZ que el predio con FMI 020-73752, se encuentra al interior del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, por lo que, antes de realizar cualquier actividad en dichos predios deben consultar los determinantes ambientales en Cornare o en el Municipio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la **Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo**, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **GERARDO RAMÍREZ RAMÍREZ.**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Administración Municipal de Rionegro para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: TRASLADAR el expediente SCQ-131-0743-2024, para la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio, para que desde allí se realice el respectivo control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0743-2024.
Proyectó: Paula Giraldo.
Revisó: Andrés Restrepo.
Aprobó: John Marín.
Técnico: Honildeny Alberto Aisales.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	43680590
NOMBRES	SILVIA DEL SOCORRO
APELLIDOS	FLOREZ SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	09/01/2015	04/05/2018	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión:	04/26/2024 13:25:54	Estación de origen:	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya

presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

COPIA CONTROLADA

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3529187
NOMBRES	GERARDO DE JESUS
APELLIDOS	ZULUAGA GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/10/2009	26/06/2019	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	04/26/2024 14:03:26	Estación de origen:	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado

se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

COPIA CONTROLADA

vur
ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/04/2024
Hora: 01:11 PM
No. Consulta: 537811611
No. Matricula Inmobiliaria: 020-73752
Referencia Catastral: ADX0005RESD

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-12-1992 Radicación: 6317
Doc: SIN INFORMACION SN del 1992-10-25 00:00:00 JDO CI CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA (NATURALEZA Y N.: AUDIENCIA DE CONCILIACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO GIRALDO TULIA AMALIA
A: FRANCO RAMIREZ JOSE ALCIDES X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-12-1992 Radicación: 6317
Doc: SIN INFORMACION SN del 1992-10-25 00:00:00 JDO CI CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 324 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA (NATURALEZA Y N.: AUDIENCIA DE CONCILIACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO GIRALDO TULIA AMALIA
A: FRANCO RAMIREZ JOSE ALCIDES X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 30-06-2006 Radicación: 2006-4372
Doc: ESCRITURA 1155 del 2006-06-22 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JARAMILLO GIRALDO TULIA AMELIA CC 39430891 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-2890
Doc: RESOLUCION 031 del 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL
A: JARAMILLO GIRALDO TULIA AMELIA CC 39430891 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 18-12-2006 Radicación: 2006-8918
Doc: ESCRITURA 2415 del 2006-12-12 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 1,2
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES SERVIDUMBRES DE TRANSITO, Y SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: JARAMILLO GIRALDO TULIA AMELIA CC 39430891 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-04-2016 Radicación: 2016-3402
Doc: ESCRITURA 863 del 2016-03-31 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: $25.796.894
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO GIRALDO TULIA AMELIA CC 39430891
A: FLOREZ SANCHEZ SILVIA DEL SOCORRO CC 43680590 X SUBROGATARIO

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907
Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 18-01-2022 Radicación: 2022-622
Doc: OFICIO 1050-013 del 2022-01-13 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 7
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172